



Juicio No. 10333-2016-00026

JUEZ PONENTE: DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. Quito, jueves 17 de octubre del 2019, las 10h37. VISTOS: Los señores Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán, interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2018, por un tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, que resolvió confirmar la sentencia venida en grado, dentro del juicio que siguen por nulidad de contrato.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: Esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de instancia, en atención a lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en virtud de la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia n° 001-2018 del 26 de enero de 2018. Obra del proceso la razón de sorteo de fecha 3 de agosto de 2018.

Este tribunal estuvo integrado inicialmente por la doctora María Rosa Merchán Larrea, jueza nacional, la doctora Beatriz Suárez Armijos, jueza nacional encargada y el doctor Carlos Teodoro Delgado Alonzo, juez nacional encargado, ante cuya ausencia definitiva, asume el conocimiento de la causa, la doctora Magaly Soledispa Toro, en calidad de jueza nacional encargada, conforme oficio n° 1594-SG-CNJ de 21 de septiembre de 2018, suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERA: ANTECEDENTES: Los cónyuges Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán demandan en juicio ordinario a la señora Carmen Yolanda Simbaña Andrango y al señor Luis Fernando Calahorrano, en calidad de gerente zonal Sierra ± Norte del Banco Pichincha C.A. para que en sentencia se declare la nulidad absoluta de un contrato. Explican en su demanda que celebraron en calidad de vendedores, un contrato de compra venta, con la señora Carmen Yolanda Simbaña Andrango, en calidad compradora y con la intervención del Banco Pichincha, representado por el señor Luis Fernando Calahorrano Vaca, en calidad de acreedor hipotecario, el mismo que se ha celebrado en Ibarra, el uno de diciembre del 2015, ante el notario quinto, doctor Arturo Terán Almeida e inscrito el 2 de diciembre del mismo año; y, que en dicho contrato *“ 1/4 se ha insertado una cláusula que no se compadece con la verdad y el contrato es simulado y el precio ficticio, cuando*

habla que hemos recibido de contado el valor del inmueble. (1/4) el banco no cumplió con el desembolso del dinero y en la forma unilateral dejó sin efecto el préstamo hipotecario y pidió a la compradora que presente una carta dirigida al señor gerente del Banco en la que se retractaba de la solicitud del préstamo hipotecario y dolosamente se dejó sin efecto causando perjuicio a la parte vendedora y beneficiando a la compradora que está usufructuando el inmueble que produce renta ya que es una casa totalmente nueva por estrenar y este perjuicio económico tiene que ser resarcido por el banco y la compradora que habita con su familia en el inmueble, ya que se autorizó el ingreso una vez que el banco aprobó el crédito hipotecario°.

Fundamentan su acción en los arts. 1697, 1698, 1699, 1732, 1734, 1740, 1747 y 1764 del Código Civil.

A foja 56 del cuerpo de instancia, la accionada, señora Carmen Yolanda Simbaña Andrango, comparece a juicio negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada y oponiendo las siguientes excepciones: **1.-** Ilegitimidad de personería pasiva, puesto que la compareciente no tiene la calidad de notario, para que los actores le atribuyan la nulidad de la celebración de la escritura pública de compraventa, ^a toda vez que la facultad de receptor las firmas y dar fe de la presencia, capacidad de los otorgantes y libertad con que proceden, es una atribución exclusiva del señor Notario, conforme lo establecen los arts. 27 y 28 de la Ley Notarial, quien por mandato legal es quien da fe pública acerca de los actos y contratos realizados y producidos en su presencia y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria°; **2.-** Improcedencia de la acción en cuanto al fondo y la forma, por cuanto ella jamás ha actuado de mala fe, ni con dolo, ni se ha confabulado con nadie para supuestamente perjudicar a los actores de tan impertinente acción; **3.-** Falta de legitimación en la causa (*legimatio ad causam*), pues se debe contar como parte procesal y necesario contradictor, con el doctor Arturo Terán, notario Quinto del cantón Ibarra, y con el señor Miguel Agapito Vallejo Rueda, quien tiene la calidad de acreedor hipotecario, y al no habérseles emplazado a ellos, no se perfecciona la relación jurídica, por lo tanto la demanda es inadmisibles. **4.-** Improcedencia de la demanda, por cuanto, el contrato de compraventa constante en la escritura pública, se perfeccionó con la aceptación y el consentimiento expreso de los actores. **5.-** Improcedencia de la acción. **6.-** Ilegitimidad de personería jurídica.

A foja 62 del cuaderno de primera instancia, comparece el señor Luis Fernando Calhorrano Vaca, gerente zonal Sierra ± Norte del Banco de Pichincha C.A., a oponer las siguientes excepciones: **1.-** Improcedencia de la acción. **2.-** Falta de derecho de los actores para demandar la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa. **3.-** Falta de derecho de los actores para reclamar una indemnización por daños y perjuicios, costas y honorarios. **4.-** Falta de conformación de Litis

consorcio pasivo; y, 5.- Falta de objeto y causa lícita.

Trabada así la litis y agotado el procedimiento respectivo, el juez de Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, mediante sentencia dictada el 3 de mayo de 2017, resolvió ^a *¼* *acogiendo la excepción de improcedencia de la acción se rechaza la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, celebrado en esta ciudad de Ibarra, el primero de diciembre del dos mil quince ante el Notario Quinto, Dr. Arturo Terán Almeida e inscrito el dos de diciembre del mismo año, que fuera presentada por el señor HORACIO PETRONIO TORRES VÁSQUEZ y la señora ELENA REYES GUAMÁN, en contra de la señorita CARMEN YOLANDA SIMBAÑA ANDRANGO, por improcedente, sin costas ni honorarios que regular°.*

Respecto de esta resolución, la actora, en calidad de procuradora común interpone recurso de apelación para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que en sentencia desecha el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia venida en grado.

Es así que los accionantes proponen recurso de casación, el mismo que ha sido concedido por el tribunal de apelación, en los términos de la Ley de Casación, en auto de 26 de abril del 2018, las 14h42 y admitido a trámite en auto de 6 de julio de 2018, por el órgano de calificación de esta sala exclusivamente en relación con un cargo al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación.

SEGUNDA: NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Sobre el recurso de casación, tanto la jurisprudencia nacional como la doctrina, son concordantes respecto a su carácter extraordinario, formal, restrictivo y concreto, como medio de impugnación judicial.

Corresponde a esta sala verificar, a través de este recurso la existencia de eventuales infracciones legales en que habría incurrido el tribunal de apelación en la resolución de esta causa, a la luz del cargo que formulan los recurrentes, teniendo para el efecto, únicamente el apoyo de los insumos proporcionados en la fundamentación del recurso, pues como lo señala Edgardo Villamil Portilla¹: *“En casación, (¼) la sentencia es un juicio a la sentencia del Tribunal y no a la conducta del procesado o de las partes en el contrato°.*

1 VILLAMIL Portilla, Edgardo, ^a Estructura de la sentencia judicial°, Escuela Judicial ^a Rodrigo Lara Bonilla°, Consejo Nacional de la Judicatura de Colombia, Bogotá, 2004, página 156.

En palabras del maestro italiano, Hugo Rocco: ^aEl recurso de casación importa el nuevo examen de la controversia, pero no mediante una jurisdicción plena acerca del hecho y del derecho, como puede ser la del juez de apelación, sino mediante una jurisdicción limitada a las *cuestiones de derecho*^{o 2}. Los límites de esa jurisdicción están previstos, en este caso en la Ley de Casación.

Por tanto, dentro del presente recurso, el análisis de la sala se contrae exclusivamente a la confrontación entre los aspectos materia del recurso de casación y la sentencia dictada por el tribunal juzgador, dada la naturaleza de esta impugnación.

TERCERA: DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y DE SU CONTESTACIÓN:

3.1 El recurso de casación propuesto fue admitido exclusivamente en relación con el cargo por falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil que condujo a la equivocada aplicación del art. 6 de la Ley Notarial, al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación.

En orden a justificar el cargo, los accionantes transcriben el considerando octavo de la sentencia impugnada y explican que el tribunal de instancia no valoró las pruebas en su conjunto y que basó su resolución en una de las cláusulas contractuales que justamente constituye el objeto de su impugnación, dejando de lado las otras pruebas presentadas y que enumeran. Señalan que como vendedores no recibieron el pago del precio pactado.

Agregan que de esta manera se produjo indirectamente una equivocada aplicación del art. 6 de la Ley Notarial, puesto que el notario está investido de fe pública ^aÚNICAMENTE SOBRE EL OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO CONTENIDO EN UNA ESCRITURA PÚBLICA, mas no de su cumplimiento^o, por lo que solamente verifica el cumplimiento de requisitos formales al momento de su suscripción.

Por último, indican que el tribunal ^ano tiene ninguna lógica para desechar las declaraciones de los testigos que son uniformes y concordantes, (sic) se vulnera la sana crítica que se contiene en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil^o.

3.2 El doctor Jaime Flor Rubianes, en su calidad de representante jurídico del Banco Pichincha C. A., contesta el recurso de casación, en la parte admitida a trámite, poniendo de manifiesto que la única intención de los accionantes es una revalorización de las pruebas actuadas, que es potestad soberana de jueces y tribunales de instancia, a cuyo efecto realiza una profusa referencia de doctrina jurisprudencial ecuatoriana.

2 ROCCO, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, vol. 1, parte general, Ed. TEMIS, 1969, página 399.

En todo caso, puso de manifiesto que, contrario a lo afirmado por los accionantes, el análisis de la prueba que obra del expediente pone en evidencia la plena validez de los argumentos expuestos por la parte demandada y el acierto de los jueces provinciales, por lo que solicitó se rechace el recurso de casación planteado.

3.3 La accionada, señora Carmen Yolanda Simbaña Andrango no contestó el recurso propuesto.

A petición de la parte recurrente, las partes procesales fueron escuchadas por este tribunal, en igualdad de condiciones, mediante audiencia en estrados, a la que asistieron en compañía de sus respectivas defensas técnicas.

CUARTA: ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO:

4.1 Con base en las argumentaciones presentadas, corresponde fijar los límites dentro de los cuales se enmarcará el pronunciamiento de este tribunal, a través del establecimiento del problema jurídico a resolver:

¿Ha incurrido el tribunal de apelación en falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil que dio lugar a la equivocada aplicación del art. 6 de la Ley Notarial?

4.2 La hipótesis casacional de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, establece:

^a Art. 3.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

(1/4)

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto^o;

El recurrente propone cargos por falta de aplicación de los arts. 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a una equivocada aplicación del art. 6 de la Ley Notarial. El precepto jurídico de valoración, contenido en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, valoración de prueba en conjunto.

En orden a justificar los cargos, los recurrentes aducen que ^a no nos correspondía a los perjudicados el demostrar que la compradora no haya cancelado el precio pactado en el contrato, sino que era a ésta a

quien le correspondía probar su aserto, cual haber celebrado el contrato de buena fe, y pagado el precio pactado por las partes; sin embargo, los actores a lo largo del proceso hemos probado que no nos canceló un solo centavo por el inmueble materia de litis°.

Agregan que en la confesión judicial rendida por el demandado Luis Fernando Calahorrano Vaca, gerente zonal del Banco Pichincha reconoce no haber hecho el desembolso del dinero del crédito hipotecario aprobado por noventa mil dólares de los Estados Unidos de América y la nombrada Carmen Simbaña, afirma no haber pagado un solo centavo del precio del inmueble a nosotros los vendedores.

Explican que presentaron como prueba los originales de los oficios dirigidos al gerente Zonal del Banco Pichincha y su respuesta, en donde se solicita el desembolso inmediato del dinero a su cuenta, puesto que ya se inscribió la escritura como exige el Banco; certificaciones conferidas por el Banco Pichincha y su respuesta, en donde se solicita el desembolso inmediato del dinero a su cuenta, al haberse inscrito la escritura como exige el Banco; así como certificaciones conferidas por el Banco Pichincha en las cuales se ratifica que no se hizo ninguna transferencia de dinero a su cuenta para pagar el precio del inmueble y que tampoco existe crédito alguno a favor de Carmen Yolanda Simbaña, con lo que ^ase justifica y prueba° que la cláusula cuarta inserta en el contrato de compra venta fue ficticio y simulado (clausula fraudulenta) que evidencia el objeto y causa ilícita del convenio.

Sustentan el cargo indicando que no se valoró ^ael hecho de la falta de presentación de prueba sea documental o testimonial si es que cabe, en donde se establezca el pago del precio pactado en su totalidad por parte de la compradora°.

4.3 Este tribunal debe verificar en primer lugar si en la sentencia impugnada se ha omitido valorar las pruebas en su conjunto, tal como de forma imprecisa y general alegan de los accionantes, en el entendido que debían poner en evidencia justamente la forma en que se produjo tal omisión, lo cual no ocurre en la especie. Al respecto, este tribunal revisa la sentencia y constata que en el considerando quinto, consigna de forma detallada todos los medios de prueba solicitados por los sujetos procesales:

QUINTO.- PRUEBA DE LAS PARTES EN CUANTO A LA ACCIÓN PROPUESTA.- SEGUNDA INSTANCIA.- Por parte de la Actora ELENA REYES GUAMÁN, ha solicitado y practicado lo siguiente: Que se reproduzcan los Oficios del Banco del Pichincha con fecha 13 de diciembre del 2016, y oficio de fecha 14 de diciembre del 2016, en los cuales se justifica que el banco del Pichincha no registró ningún prestamos de Noventa Mil Dólares Americanos ni operación de crédito a Carmen Yolanda Simbaña Andrango, ni transferencia alguna a la cuenta de corriente de Horacio Torres Vásquez, Elena Reyes Guamán. Que se adjunte al proceso la solicitud de Carmen Yolanda Simbaña Andrango de fecha 30 de diciembre del 2015, dirigida al Gerente del Banco del Pichincha en donde desiste del crédito que fue aprobado por la cantidad de noventa mil dólares y pide que se cancele la hipoteca otorgada en favor del Banco. Que se reproduzca la comunicación y solicitudes que ha dirigido al Gerente del Banco del Pichincha dándole a conocer que ya había suscrito la escritura de compraventa con gravamen hipotecario y que se proceda a hacer el desembolso del dinero del crédito a nuestra cuenta corriente para que se pague el previo del inmueble. Oficios de fechas anteriores a la solicitud de desistimiento del préstamo que hace Carmen Simbaña Andrango. Que Carmen Yolanda Simbaña Andrango exhiba los recibos de pago del precio del inmueble o la transferencia bancaria hecha a favor de los vendedores (actores) de la casa signada con el No. 2.- Que adjunta los originales del contrato privado de promesa de compra venta celebrado con Miguel Agapito Vallejo Rueda.- Que impugna la prueba que presente la parte contraria, por ilegal, improcedente, impertinente, maliciosa y temeraria. Que se recepen las declaraciones testimoniales de dos testigos quienes declararan conforme al interrogatorio propuesto. Que se le permita Repreguntar a los testigos de la contraparte.-OTRO ESCRITO.- Que se reproduzca lo que de autos le fuere favorable en especial su demanda de Nulidad absoluta de contrato de compraventa.-Que se amplíe el interrogatorio para los testigos presentados de su parte.- OTRO ESCRITO.- Que se reproduzca como prueba de su parte la Escritura de Cancelación de Hipoteca de la casa No. 2 celebrada entre el Banco del Pichincha y Carmen Yolanda Simbaña Andrango de fecha 26 de enero del 2016.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte la escritura de Hipoteca Abierta de la casa No. 2 celebrado entre Miguel Agapito Vallejos Ruda y Carmen Yolanda Simbaña Andrango con fecha 12 de febrero del 2016.- Que la señora Carmen Yolanda Simbaña Andrango exhiba la escritura de transferencia de dominio o compra venta cele.- Que se reproduzcan las certificaciones del registro de la propiedad en donde constan varias hipotecas concedidas al Banco del Pichincha a favor de Miguel Agapito Vallejos Rueda.- Que se oficie al Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra solicitando la historia de la propiedad de 30 años atrás, del inmueble ubicado en la calle Princesa Pacha y Av. El Retorno de la parroquia Caranqui provincia de Imbabura,

clave catastral No. 0101059016002 que actualmente se constituye en la casa numero dos.- Que se señale fecha en la cual los demandados Luis Fernando Calahorrano Vaca y Carmen Yolanda Simbaña Anrango rindan una Confesión Judicial.- Que se adjunte la documentación en la cual se corrobora que Miguel Agapito Vallejo Rueda entro a trabajar cuando toda la construcción estaba terminada para poner los pisos de madera , puertas y closets, .- Que se adjunte copias certificadas del juicio que por Despojo Violento se siguió en contra de Carmen Yolanda Simbaña Andrango.- Que se agregue al proceso las certificaciones conferidas por el ingeniero constructor de las casas números 1 y 2.- Que se agregue al proceso las certificaciones notariadas del Municipio de Ibarra con la declaratoria de propiedad horizontal.- Que se agregue las copias certificadas del permiso de habitabilidad.- Que se Oficie al banco del Pichincha de Ibarra a fin de que conceda la documentación que se presentó para la obtención del crédito en favor de Carmen Yolanda Simbaña Andrango. Asi mismo la institución crediticia certificara cuantos créditos se ha concedido en favor de Miguel Agapito Vallejos Rueda.-Que se reproduzca en su favor las dos Confesiones Judiciales rendidas por el señor Luis Fernando Calahorrano Vaca y Carmen Yolanda Simbaña Andrango.- Que se agreguen al proceso las fotografiás que adjunta en donde consta su número de teléfono como propietaria.- Que impugna la prueba presentada en su contra.-OTRO ESCRITO.- Que se señale fecha para que se practique una Inspección judicial y Exhibición de toda la documentación para la obtención del crédito hipotecario a favor de Carmen Yolanda Simbaña Andrango para la casa número 2, en especial se exhibirá el avalúos del perito del Banco.-Que se adjunte al proceso los originales de las facturas de pago de los servicios básicos de febrero y marzo del 2016, con la finalidad de demostrar que hasta esa fecha la propiedad constaba a su nombre. PRUEBA DEMANDADA.- CARMEN YOLANDA SIMBAÑA ANDRANGO.- Que se reproduzca todo lo que de autos le favorezca.- Que se reproduzca la contestación realizada a la demanda.- impugna y redarguye de falsos los documentos adjuntados por la parte actora, los mismos que son documentos privados y que no tienen valor legal alguno frente a la escritura pública materia de la presente acción.- Que tacha a los testigos presentados por la parte contraria y que se les Repregunte conforme al interrogatorio propuesto.- OTRO ESCRITO.- Que se reproduzca la escritura pública de compraventa que adjuntan los actores a la demanda.-Que se Oficie al señor Notario Quinto del Cantón Ibarra a fin de que remita copia certificada del contrato de Promesa de Compra Venta privado con reconocimiento de firma suscrito entre el señor Miguel Agapito Vallejos Rueda y los señores Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán de fecha 6 de julio del 2015.- Que se Oficie al Registrador de la Propiedad del Cantón Ibarra a fin de que certifique que el 18 de agosto del 2015, bajo la partida No. 229 y 230 se inscribió los Planos y reglamentos de

propiedad horizontal .- Que se Oficie al señor Gerente del Banco del Pichincha sucursal Ibarra a fin de que certifique si los cheques (determina números y cantidades) fueron de la cuenta corriente Bo. 31095069-04 cuyos titulares son los señores: Sonia Amparo Palma Bolaños y Miguel Agapito Vallejo Rueda girados a nombre de la señora Elena Reyes, fueron pagados. Asi mismo se certificará sin con fecha 16/07/2015, se realizó la transferencia cuenta a cuenta del Banco del Pichincha, desde la Cuenta corriente No. 31095069-04 cuyos titulares son los señores Sonia Amparo Palma Bolaños y Miguel Agapito Vallejo Rueda a la cuenta No. 3108015004 de Elena Reyes, por el valor de usd. 25.000.00. Que con esto se pretende demostrara que el señor Miguel Agapito Vallejo Rueda canceló a los actores la cantidad de USD. 76.000.00 por la casa motivo de la presente acción. Que se Oficie al señor Dr. Edison Espinosa, Abogado del Banco del Pichincha con la finalidad de que certifique sobre una reunión mantenida entre los sujetos procesales.-Que se tome en cuenta el Art. 1561 del Código Civil.- Que se reproduzca el documento presentado por el Banco del Pichincha con fecha 30 de diciembre del 2015 en el cual se solita se proceda a la cancelación de la hipoteca el mismo que ha sido incorporado en primera instancia el 18 de octubre del 20916.- Que se Oficie al Dr. Henry Franco Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Ibarra, a fin de que remita cuatro piezas procesales conforme se solicita. PRUEBA DEMANDADO.- LUIS FERNANDO CALAHORRANO VACA.- Que se reproduzca todo lo que de autos fuere favorable al Banco del Pichincha.-Que a los testigos presentados de la parte actora se les repregunte conforme al interrogatorio propuesto.- OTRO ESCRITO.-Que se envíe Oficio al Servicio de Rentas Internas a fin de que se remitan los siguientes documentos: a) Copias certificadas de las declaraciones de impuesto a la renta del señor Horacio Petronio Torres Vásquez, portador de la cedula de ciudadanía número 100186961-7 desde el año 2010 hasta el año 2016.- b)) Copias certificadas de las declaraciones de impuesto a la renta de la señora Elena Reyes Guamán, portadora de la cédula de ciudadanía número 100186184-6 desde el año 2010 hasta el año 2016.- Que se Oficie al Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS Imbabura, a fin de que certifique si los señores Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán, han tendido trabajadores bajo su dependencia. Que se tenga como impugnada la prueba propuesta por la parte actora.-

Luego, pasa al análisis de la prueba actuada y a su valoración, en el considerando sexto y al efecto, señala:

SEXTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- Una vez revisada la prueba aportada por lo sujetos procesales, encontramos que la misma en su mayoría se trata de prueba documental, pese a haberse solicitado exhibición y la inspección judicial, estas diligencias tienen como objeto principal llegar a obtener la prueba documental que consiste en este caso en instrumentos privados que deberán ser analizados de ser pertinentes. La declaración testimonial solicitada y practicada en segunda instancia si bien ha sido evacuada no aporta mayores elementos de convicción en cuanto al asunto principal, por tratarse eminentemente de análisis de documentos públicos, en donde se revisan asuntos de carácter formal y legal y de ninguna forma análisis de cuestiones personales o subjetivas. De igual forma encontramos abundante prueba documental practicada por los demandados quienes han sido a parte de la presente acción, sujetos a controvertir otro tipo de acciones que se han planteado en su contra, producto de lo cual se han presentado copias certificadas de otros juicios que podríamos decir son producto de un mismo hecho. Con todo el Tribunal tiene la obligación de revisar toda prueba actuada por los sujetos procesales a fin de llegar a determinar la procedencia o no de la acción propuesta, así como también verificar las excepciones como mecanismos de defensa que se han formulado en su debida oportunidad. Con todo la apreciación de la prueba será en forma conjunta y analizando la pertinencia de cada una de ellas. Especialmente revisaremos los documentos notariales que se han presentado y que han sido motivo de observación, así como otros documentos privados que por su importancia también serán objeto de estudio, así tenemos: Copias certificadas de una Escritura de Compra Venta y Constitución de Hipoteca Abierta con Prohibición de Enajenar, suscrita el 1 de diciembre del 2015, celebrada entre el señor Luis Fernando Calahorrano Vaca en calidad de Gerente el Banco del Pichincha C.A. y los señores Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán y la señorita Carmen Yolanda Simbaña Andrango en la cual se transfiere el dominio a favor de la última de las nombradas. (fjs. 5 a 24). Copias notariadas de la Escritura pública de Cancelación de Hipoteca y levantamiento de Prohibición de Enajenar de fecha 26 de enero del 2016, que realiza el señor Luis Fernando Calahorrano Vaca en calidad de Gerente el Banco del Pichincha C.A a favor de la señorita CARMEN YOLANDA SIMBAÑA ANDRANGO.(fjs. 137 a 140). Escritura de Hipoteca Abierta de fecha 12 de febrero del 2016, suscrita por la señorita CARMEN YOLANDA SIMBAÑA ANDRANGO, en favor del señor MIGUEL AGAPITO VALLEJOS RUEDA, del bien exclusivo signado como Casa dos. (fjs.74 a 81) El Certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra, de fecha 22 de diciembre del 2015, en el cual se verifica la propiedad del inmueble signado con el numero dos cuya propietaria es la señora CARMEN YOLANDA SIMBAÑA ANDRANGO, y que este inmueble fue adquirido por

compra venta e hipoteca con prohibición de enajenar otorgada el 1 de diciembre del 2015, por el cual los cónyuges Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán venden a favor de Carmen Yolanda Simbaña Andrango. (fjs. 3 a 4). Un Contrato de Promesa de Compra Venta, celebrado el 6 de Julio del 2015, entre los señores Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán, en calidad de promitentes vendedores y el señor Agapito Vallejo Rueda en calidad de Prominente comprador, en donde se comprometen a vender una casa de habitación que se encuentra en el lote número cinco, la misma que se encontraba constituida con hipoteca abierta en favor del Banco del Pichincha. Se ha pactado el precio de Setenta y Cinco Mil dólares y que las escrituras se celebraran el 14 de agosto del 2015. Este contrato ha sido reconocido firma y rubrica por los promitentes vendedores y comprador ante el Notario Quinto del Cantón Ibarra.(fjs. 219 a 222 segunda instancia). Una certificación conferida por el Banco del Pichincha C.A. constante a fjs. 227 del cuaderno de segunda instancia en donde consta el detalle de seis cheques que han sido pagados en diferentes fechas en el años 2015 y una transferencia de fecha 16 de julio desde la cuenta 3109506904 de la señora Sonia Amparo Palma Bolaños (cónyuge de Agapito Vallejos Rueda) cuya beneficiaria es la señora Reyes Guamán Elena. Un oficio de fecha 3 de enero del 2018 suscrito por el Dr. Edison Espinosa V. quien da a conocer sobre las novedades suscitadas en la reunión mantenida entre los señores Elena Reyes Guamán con su Abogado defensor Dr. Luis Cervantes, la señora Carmen Yolanda Simbaña Andrango y el señor Miguel Agapito Vallejo Rueda. (fj. 282 segunda instancia). Encontramos del expediente de segunda instancia Un certificado de Gravámenes de fecha 4 de octubre del 2017, suscrito por el Registrador de la Propiedad del Cantón Ibarra, en el cual se registra el dominio en favor de la señorita Carmen Yolanda Simbaña Andrango, haciéndose constar cuatro gravámenes sobre el inmueble identificado como Casa Dos y que es materia de esta causa, asi tenemos: 1.- Prohibición de Enajenar dispuesto por el Juzgado de la AGD.- 2.- Se inscribe una demanda de Nulidad Absoluta de Contrato de Compra Venta .- 3.- Se inscribe una demanda por Despojo Violento.- 4.- Gravamen Hipotecario.- constituido por Carmen Yolanda Simbaña Andrango en favor de Miguel Agapito Vallejo Rueda.- Hipoteca Abierta con Prohibición de Enajenar.- Certificación del Registrador de la Propiedad del Cantón Ibarra, en el cual manifiesta que el señor Miguel Agapito Vallejo Rueda, no consta que haya sido propietario del inmueble consistente en una casa signada con el No. Dos. Se han adjuntado copias certificadas de Juicios que se han seguido con los mismos sujetos procesales, asi tenemos: El Juicio No. 00027-2016 por Inexistencia de Contrato ha propuesto los señores Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán en contra de Evelyn Alejandra Vallejo Palma y otros.- El juicio No. 00774-2016 propuesto por Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán en contra de

Carmen Yolanda Simbaña Andrango.- La Pretensión de los actores en su demanda inicial es la siguiente: ^aCon estos antecedentes comparecemos ante su Autoridad y en juicio ordinario demandamos a la compradora Srta. CARMEN YOLANDA SIMBAÑA ANDRANGO, y al Sr. LUIS FERNANDO CALAHORRANO VACA, en su calidad de Gerente Zonal Sierra-Norte del Banco Pichincha C.A., LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, celebrado en esta ciudad de Ibarra, el primero de diciembre del dos mil quince ante el Notario Quinto, Dr. Arturo Terán Almeida e inscrito el dos de diciembre del mismo año, para que en sentencia se declare sin ningún valor y las cosas vuelvan a su estado anterior, y la inmediata restitución de la casa materia de la compra venta°. Por lo tanto tenemos ya los antecedentes, la prueba practicada, y la pretensión, en tal virtud procederemos a continuación a realizar el estudio en cuanto al punto principal objeto de la demanda, esto es la Nulidad Absoluta del Contrato de Compra Venta°.

Una vez que analiza la normativa aplicable al caso, en función de la pretensión jurídica planteada en la demanda, que refiere y transcribe en forma puntual: arts. 1697, 1698, 1699, 1732, 1740, 686 y 702 del Código Civil; arts. 164, 169 y 170 del Código Civil y arts. 26, 27, 28 y 29 de la Ley Notarial, en el considerando octavo:

OCTAVO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL FRENTE AL PUNTO DEL DEBATE.- Siendo la pretensión principal de la parte actora el que se declare la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, previamente es obligación del Tribunal revisar si se cumplieron los requisitos o elementos básicos para la firma del contrato de compra venta, el mismo que se lo ha realizado ante el señor Notario Quinto del Cantón Ibarra, Dr. Arturo Terán Almeida, el 1 de diciembre del 2015, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra el 2 de diciembre del 2015 y que observados los mismos conforme a la normativa que establece los requisitos formales, se han cumplido a cabalidad y sin ningún reparo de los actores, por lo que en la parte formal de requisitos la Escritura Pública es plenamente válida, pues, encontramos que se han realizado las escrituras públicas ante el señor Notario, quien verifica la capacidad de los contratantes, ha sido elevada al protocolo de la Notaria, se ha firmado por los participantes en el acto jurídico, se han detallado los nombres de los contratantes, se han establecido las características del bien inmueble, se cuenta con todos los documentos habitantes y finalmente se procede a inscribir en el Registro de la Propiedad del Cantón Ibarra, tal como así manda la normativa antes indicada. Todos estos requisitos o elementos han sido cumplidos en la celebración del título traslativo de dominio. Ahora en cuanto a la segunda posición jurídica que nos lleva a analizar

la pretensión es verificar si en verdad son acertados los argumentos propuestos en la demanda, con relación a la falta de pago conforme así lo señala la parte actora, en tal virtud nuevamente nos remitimos al documento público puesto a consideración de la administración de justicia como es la Escritura Pública celebrada ante el Dr. Arturo Terán Almeida, el 1 de Diciembre del 2015, así encontramos en la Cláusula Cuarta de dicha escritura pública lo siguiente : ^a

PRECIO.- El precio total del inmueble objeto de la presente compraventa, que de común acuerdo han pactado las partes contratantes, es el de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (USD 69.273.92), que es además el avalúo comercial del inmueble determinado por el Municipio de Ibarra; justo precio que la señorita CARMEN YOLANDA SIMBAÑA ANDRANGO, paga a los VENDEDORES, de contado y en moneda de curso legal al momento de la suscripción del presente contrato, y que LOS VENDEDORES declaran recibir a su entera satisfacción, sin tener reclamo alguno que formular^o. Este acto notarial goza de plena legalidad y legitimidad por cuanto sus actuaciones han sido previstas en la ley como un funcionario que otorga fe pública, así lo determina el Art. 1 de la Ley Notarial cuando nos dice: ^aNotarios son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes^{1/4} ^o en consecuencia no se ha llegado a probar bajo ninguna circunstancia que la cláusula cuarta de la escritura pública haya sido alterada o incumplida en el momento de la celebración por parte de los contratantes, conforme pretende la parte actora. Se han verificado a lo largo del presente trámite y de las constancias procesales una serie de actos, contratos, juicios, que nos llevan a determinar la existencia de negocios entre los señores Miguel Agapito Vallejo Rueda, Carmen Yolanda Simbaña Andrango, Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán e incluso el Banco del Pichincha C.A. sucursal Ibarra, pero todas estas actuaciones el Tribunal las considera fuera del contexto de esta causa. Además el señor Agapito Vallejo Rueda ni siquiera ha sido demandado en la presente acción. En cuanto la liberación o cancelación de la hipoteca y prohibición de enajenar que ha suscrito el Banco del Pichincha con respecto a la señorita Carmen Yolanda Simbaña Andrango, es un acto propio, libre y voluntario que ha ejercido dicha institución bancaria, y mal podríamos entrar a verificar cuales fueron las condiciones o circunstancias por las cuales se ha procedido de esta manera. De igual manera si la señorita Carmen Yolanda Simbaña Andrango, ha hipotecado en favor de Miguel Agapito Vallejo Rueda su propiedad, son actos de voluntad y no se encuentran reñidos con la ley, por lo tanto mal podría el Tribunal entrar en situaciones personalísimas que no han sido sometidas a juicio. La Pretensión de los actores en su momento ha sido claro, solicitar la Nulidad Absoluta del Contrato de Compra Venta, por lo tanto era su deber legal probar su

alegación inicial conforme al Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, situación que este Tribunal no advierte haberse comprobado con la prueba constante en autos. Además el Art. 1699 del Código Civil advierte, que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años. Entonces aquí encontramos que para este tipo de acciones está prohibido a los que participaron en la celebración del acto o contrato puedan acogerse a esta premisa legal, por cuanto se entiende que ellos participaron en uso de todas sus capacidades volitivas y legales a firmar dicho acto jurídico, por lo que no cabe que luego por arrepentimiento, capricho o cualquier situación post viniente, se pretenda declarar nulo un acto al que ya le dieron la validez del caso, lo cual sería violentar la seguridad jurídica que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto encontramos en el repertorio de Jurisprudencia Ecuatoriana, Ciencia y Derecho, que difunde la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de Enero a Diciembre del 2014, el fallo con carácter de Jurisprudencia que lo encontramos en la pág. 474.7 cuando no habla respecto al tema de la Nulidad de Contrato de Compra Venta dentro de la causa No. 0018-2012, dictado el 17 de febrero del 2014 y dice: ^a 6.1.- Los recurrentes persiguen desligarse del compromiso adquirido a través de un contrato solmene, arguyendo deficiencias formales como la falta de plazo para demandar la nulidad (Art. 1570.3 Código Civil), buscando evidenciar la realidad de un contrato que adolece de requisitos ante el órgano jurisdiccional, pretendiendo que el juzgador únicamente mire el contrato y no a quien acciona la demanda.- 6.2.- La norma contenida en el Art. 1699 del Código Civil, contiene una regla general (la nulidad absoluta incluso de oficio), y unas excepciones, en el caso, la que restringe la capacidad de accionar a aquel que ejecutó el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Esta restricción tiene como objetivo proteger a las partes del cambio de conducta de cualquiera de ellas en el cumplimiento del compromiso adquirido, y, por virtud de la excepción, el juzgador ya no debe únicamente mirar el contrato como instrumento con falencias sino a quien acciona. En consecuencia de aquello, resulta ilegítimo alegar su propia torpeza para reclamar o acogerse al derecho (en el caso la nulidad absoluta). Por lo tanto, el juzgador ha de examinar la conducta de los contratantes y fallar con fundamento en el mandato de la ley que impide a las partes ir contra sus propios actos, es decir no puede alegar su propia negligencia para beneficiarse logrando el relevo de la obligación. 6.3.- Para establecer la pertinencia de la excepción es necesario determinar que la pretensión jurídica sea contradictoria (anular el contrato) con la primera voluntad (trasferir el bien mediante compraventa), y ejercida entre los originarios

suscriptores del contrato de promesa cuya nulidad se persigue ¼ Es absurdo que soliciten la nulidad quienes participaron en la firma de un contrato en que se afirma haber sido leído a los comparecientes íntegramente por el Notario que autoriza la escritura, es decir que quienes tenían conocimiento de la falta de la cláusula de plazo pretendan beneficiarse de su negligencia. No puede el que ejecuta el contrato sabiendo la existencia del vicio prevaliéndose de esa circunstancia alegar la nulidad en su beneficio¼ °.

Conforme explica el tribunal provincial, una vez revisada la prueba actuada y la normativa aplicable al caso, pasa a establecer cuáles son las pruebas conducentes o útiles para la resolución de la causa, conforme corresponde.

El art. 115 del Código de Procedimiento Civil nos pone frente a la obligación de efectuar el ejercicio de apreciación de las pruebas ^a en conjunto°. Devis Echandía³ señala que cada medio probatorio es susceptible de valoración individual, ^a y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos°, pero concluye que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba se comprende su estudio crítico en conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarla u oponer otros hechos y los que el juez decretó oficiosamente.

Para Falcón ⁴ el análisis particularizado de los hechos puede llevarnos a confusiones: ^a Toda historia es un conjunto de hechos coordinados según una secuencia narrativa (presentación, nudo, conclusión) apoyada o no en descripciones que le sirven de asiento°.

Cada prueba no es un elemento independiente; se rige por el principio de unidad, por ello, para que la prueba pueda ser apreciada o valorada tiene que ser entendida como un conjunto, como una totalidad; es decir, en forma integrada. ^a Significa que de todos los medios probatorios allegados al proceso, el juez obtiene un determinado resultado, bien sea para declarar establecidos los hechos que fundamentan las pretensiones o los que sirven de fundamento a las excepciones°. ⁵

Devis Echandía, se refiere a la ^a unidad de la prueba° como uno de los principios de la teoría general de la prueba: ⁶ ^a Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que,

³ Devis Echandía, ob. Cit., pág. 110.

⁴ Falcón, Enrique M., ^a Lógica y justificación del razonamiento probatorio°, en: La prueba en el proceso judicial, Asociación Argentina de Derecho Procesal, pág. 116.

⁵ Azula, pág. 67.

⁶ Devis Echandía, ob. Cit., pág. 108 y siguientes.

como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. (1/4) Esa unidad se refleja también en el propio fin de la prueba judicial y en la función que desempeña⁷

En este particular insiste más adelante⁷ el tratadista colombiano al señalar que hay una importantísima regla general en esta materia, que ningún juez debe ignorar: la apreciación (de las pruebas) debe hacerse en conjunto y no con un criterio puramente subjetivo o personal, sino objetivo y social, o sea, en forma que la interpretación y valoración que el funcionario les dé a las pruebas, puedan ser compartidas por las personas que las conozcan, siempre que sean capaces y cultas.

La valoración conjunta de la prueba implica entonces que el universo probatorio es analizado en función de su pertinencia para la resolución de la causa y no como cuestiones aisladas.

El procesalista y magistrado español, Juan Montero Aroca⁸ advierte además que la apreciación tiene un sentido más amplio, ^a lo bien cierto es que la valoración presupone la interpretación de la norma^o.

Es que, la valoración de la prueba en conjunto supone una triangulación entre la pretensión de la acción, los medios de prueba aportados y la norma. Son estos tres factores concomitantes los que inciden y gravitan en esa valoración.

En la especie, se evidencia que el tribunal, teniendo en cuenta esta premisa, ha efectuado la valoración de la prueba en su conjunto, sin que en sede de casación sea permisible entrar a cuestionar el valor que dicho tribunal les ha asignado a los medios de prueba y a su idoneidad para la resolución de la causa que ha realizado dicho tribunal, conforme se evidencia con las partes transcritas, por lo que queda descartada la acusación en contra de la sentencia de no haber valorado la prueba en su conjunto.

4.4 Una segunda alegación es que la sentencia ^ano tiene ninguna lógica para desechar las declaraciones de los testigos que son uniformes y concordantes, se vulnera la sana crítica que contiene el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil^o, para luego referirse a la valoración absurda, sin establecer en qué consiste el absurdo alegado.

⁷ Ibid, pág. 314.

⁸ MONTERO AROCA, Juan, ^a Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad)^o, revista Dialnet, Universidad de la Rioja, España, n^o 7, págs. 15 a 66.

El mismo Devis Echandía⁹ explica que las reglas de apreciación de la prueba, son de múltiple y variada naturaleza: lógicas, de carácter permanente; y, las psicológicas, morales, sociológicas, técnicas; que son dinámicas y evolutivas, conforme las transformaciones sociales. Sin embargo, las clasifica en dos: reglas lógicas y reglas de experiencias sociales y psicológicas, llamadas de ^aconocimiento de la vida y de los hombres^o, o que en ocasiones requieren conocimientos adicionales o ambos tipos de conocimiento a la vez. "Si bien puede aceptarse que prevalecen las leyes de la lógica, la importancia de las reglas psicológicas es muy grande, y son muchas las ramas de la ciencia que prestan su concurso en la difícil tarea de formar el convencimiento del juez^o .

Devis Echandía es contundente al afirmar que ^asin lógica no puede existir valoración de la prueba^o .¹⁰

La doctrina ha desarrollado las reglas lógicas de apreciación de la prueba siguiendo los principios clásicos de la lógica aristotélica y la filosofía, que buscan con rigor, precisión y verdad llegar al conocimiento. Por tanto, ha señalado que las reglas lógicas de apreciación de la prueba se basan en: a) las leyes o principios de identidad (toda entidad es idéntica a sí misma); b) las leyes o principios de no contradicción (o de contradicción), según las o los cuales una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo; o en otros términos: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; c) las leyes o principios del tercero excluido, parte de la distinción entre juicios contradictorios y juicios contrarios: (dados dos juicios contradictorios, no puede darse un juicio intermedio, pero sí en cambio entre dos juicios contrarios).

La doctrina suele agregar a estos tres principios clásicos, las leyes o principios de la razón suficiente, desarrollados por el filósofo alemán Leibniz : "todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique", de tal forma que "nada existe sin una causa o razón determinante".

Estas reglas son objetivas, de validez universal, y confieren a la valoración judicial legitimación formal.

A su vez, las reglas de las experiencias social y psicológica también han sido desarrolladas por la doctrina, dentro de lo que cabe. Jairo Parra Quijano¹¹: ^aEl juez-ser humano, en la valoración de la prueba, debe emplear las reglas de la experiencia, es decir, eso que aprendió y que acumuló para ser empleado en nuevas situaciones^o .

El mismo Parra hace las siguientes precisiones: 1.- No son juicios sensoriales; 2.- Se refieren a

9 Devis Echandía, ob. Cit., pág. 285 y 286.

10 Devis Echandía, pág. 278.

11 Parra Quijano, Jairo, ^aReglas de la experiencia^o, en: La prueba en el proceso judicial, Asociación Argentina de Derecho Procesal, pág. 153 a 183.

cualquier ámbito; y, 3.- Tiene carácter general, surge de la observación y es el resultado de lo que la memoria retiene. Al valorar las pruebas, agrega Parra¹², el juez debe explicar las reglas de la experiencia que aplica.

En la especie, una acusación tan general como la formulada, en el sentido de que ^a no tiene lógica^o que el tribunal deseche las declaraciones de testigos ^a uniformes y concordantes^o, no permite establecer de modo alguno cuál de las reglas de la lógica o de la experiencia ha sido vulnerada, pues el solo hecho de desechar una prueba está entre las facultades del juez en su tarea de apreciación de la prueba.

Corresponde a este tribunal, dejar establecido que no es objeto de la casación una revalorización de las pruebas, tal como pretenden los accionantes, al señalar de modo genérico los medios de prueba introducidos en el proceso y que no habrían sido valorados en forma favorable a sus intereses, sino la infracción de las reglas de valoración probatoria que el juzgador está obligado a cumplir.

4.5 En tal virtud, este tribunal concluye que no existe falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y al no existir infracción de un precepto de valoración probatoria no cabe que este tribunal entre al análisis del cargo derivado, que es una ^a equivocada aplicación del art. 6 de la Ley Notarial^o, pues la sola infracción de una norma sustancial tiene causal específica de casación, que es la primera.

RESOLUCIÓN:

Con estas consideraciones, este tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al rechazar el recurso de casación propuesto por los señores Horacio Petronio Torres Vásquez y Elena Reyes Guamán, NO CASA la sentencia dictada y notificada el 29 de marzo de 2018, por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

12 Para, ob. Cit., pág. 160.

DRA. JULIETA MAGALY SOLEDISPA TORO
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA ROSA MERCHAN LARREA
JUEZA NACIONAL

DRA. ROSA BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS
JUEZA NACIONAL (E)